



SENTENCIA No. 58 (CINCUENTA Y OCHO)

Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, a **once de marzo del dos mil veinticinco**.

VISTOS para resolver los autos del expediente Número **0009/2025**, relativo al **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE RECONOCIMIENTO DE ESTADO DE DISCAPACIDAD Y DESIGNACIÓN DE PERSONA DE APOYO, ASÍ COMO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SISTEMAS DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS**, de la persona ***** promovidas por ***** Y

RESULTANDO

UNICO.- Mediante escrito recibido con fecha **trece de enero del dos mil veinticinco**, compareció ante este H. Juzgado ***** , promoviendo el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE RECONOCIMIENTO DE ESTADO DE DISCAPACIDAD Y DESIGNACIÓN DE PERSONA DE APOYO, ASÍ COMO PARA ESTABLECIMIENTO DE SISTEMAS DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS**, de la persona ***** , fundándose para ello en los siguientes hechos:

“*****

1- *****

Domicilio. - *****

Estado civil: *****

Actual residencia del presunto incapacitado: *****

II.- Nombre apellido y residencia del pariente dentro del cuarto grado, que tiene la persona cuya Interdicción o Inhabilitación se solicita: *****

III.- Los hechos que dan motivo a la demanda:

1.- *****

2.- *****

3.- *****

IV.- Diagnóstico y pronóstico de la enfermedad formulado por el facultativo que lo asiste, acompañando el certificado o certificados respectivos. *****

V.- *****

VI.- *****

SOLICITUD ESPECIAL

***** ”
...

Mediante proveído de fecha **catorce de enero del dos mil veinticinco**, este Tribunal, dio entrada a las presentes diligencias, ordenando su radicación y registro de ley en el libro de gobierno respectivo, se mandó dar vista al Ciudadano Agente del Ministerio Publico Adscrito a esta Dependencia, a fin de que expresara lo que a su Representación Social conviniera, quien en su anuencia considera que el mismo sea resuelto conforme a derecho

Así mismo se ordeno notificar personalmente al presunto discapacitado *********, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga en el término Legal de tres días, diligencia la cual se llevo a cabo el **veintidós de enero del dos mil veinticinco.-**

Consta en autos que mediante el proveído del once de febrero del presente año, se ordeno citar a los interesados a la **AUDIENCIA** que trata la fracción V, del artículo 569 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado. Ordenándose que compareciera además en éste Juzgado el presunto incapaz *********, en compañía del promovente *********, así como de los demás interesados, a efecto de que ante la presencia judicial, se practique el examen de que trata la Fracción V del Artículo 569 del Código de Procedimiento Civiles en Vigor en el Estado, el cual estuvo a cargo de los doctores *********.



Por ultimo se nombro a *********, como **PERSONA DE APOYO DE *******, quien compareció ante la presencia judicial a manifestar su aceptación. Diligencias que se llevaron a cabo el día **veintidós de enero del dos mil veinticinco**.

En fecha **diecinueve de febrero del dos mil veinticinco**, se llevo a cabo la **AUDIENCIA a que se refiere el articulo 569 fracción V, del código de procedimientos civiles del Estado de Tamaulipas**, con los resultados que obran en la misma.

Con lo anteriormente actuado y por acuerdo de fecha **veinte de febrero del dos mil veinticinco**, se ordenó dictar la resolución correspondiente al presente asunto, a lo que procede en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado en su artículo 568, 569, 572, 573, 574 y 866 establece que:

“ARTÍCULO 568.- La demanda que se presente con objeto de obtener la declaración de incapacidad o interdicción de las personas con discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario, o habituado al uso de drogas enervantes, deberá contener los siguientes datos:

- I.- Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia del presunto incapacitado;*
- II.- Nombre, apellido y residencia del cónyuge y parientes dentro del cuarto grado, y nombre del tutor o curador que tenía la persona cuya interdicción o inhabilitación se solicita;*
- III.- Los hechos que dan motivo a la demanda;*
- IV.- Diagnóstico y pronóstico de la enfermedad formulado por el facultativo que lo asiste, acompañando el certificado o certificados respectivos;*
- V.- Especificación de los bienes conocidos como propiedad del incapaz y que deben ser sometidos a la vigilancia judicial; y,*
- VI.- Especificación del parentesco o vínculo que une al promovente con el presunto incapacitado.”*

“ARTÍCULO 569.- Recibida la demanda, el juez dispondrá lo siguiente:

- I.- Que se notifique al Ministerio Público;*
- II.- Nombrar al incapacitado un tutor interino. Se designará por su orden, para tal efecto, al cónyuge, padre, madre, abuelos o hermanos del incapacitado; si no los hubiere, se nombrará persona de reconocida honorabilidad, que además no tenga relación de amistad o comunidad de intereses con el promovente;*
- III.- Si se trata de demencia dispondrá que dos psiquiatras, o si no los hay en el lugar, que dos peritos médicos examinen al incapacitado y emitan opinión acerca de sus condiciones. Si se está en alguno de los demás casos a que se refiere la primera parte del artículo 568, para el diagnóstico únicamente se recurrirá a los médicos. En cualquiera de estas situaciones, el tutor puede nombrar otro para que tome parte en el examen y se oiga su dictamen. Puede el juez, además, requerir opinión preliminar a aquéllos;*
- IV.- Dispondrá que se cite al cónyuge y a los parientes cuyos informes se consideren útiles; y,*
- V.- Que se practique el examen en presencia del juez, del Ministerio Público y de las personas citadas conforme a la fracción anterior así como del demandante. El juez interrogará, si es posible a la persona cuya interdicción se pide, y escuchará la opinión de los peritos y demás*

personas citadas, formulando a éstas las preguntas que considere oportunas. Puede ordenar de oficio las medidas de instrucción útiles a los fines del juicio.
Previamente al examen de que se habla en la fracción III, el promovente anticipará y depositará a disposición del juez que conoce del negocio, los honorarios que los psiquiatras o peritos médicos fijen por escrito, lo cual se comunicará al interesado para que manifieste si está o no conforme. En el primer caso, una vez presentado el dictamen, el juez ordenará se haga pago a los peritos; en el segundo, no se admitirá discusión y las diligencias quedarán en suspenso.”

“**ARTÍCULO 572.-** Recibido el informe, o antes si fuere necesario, el juez tomará todas las medidas de protección personal del incapaz que considere convenientes para asegurar la mejor condición de éste.”

“**ARTÍCULO 573.-** Cumplidos los tramites que se establecen en los artículos precedentes, y si el juez tuviere la convicción del estado de incapacidad, la declarará así y proveerá a la tutela, así como a la custodia o tutela de las personas que estuvieron bajo la guarda del mismo. Nombrará, asimismo, curador que vigile los actos del tutor en la administración de los bienes y cuidado de la persona.
Si no adquiere convicción de ese estado, podrá sobreseer los procedimientos o mantener por un plazo razonable el régimen de protección de administración establecido en el expediente.”

“**ARTÍCULO 574.-** Las declaraciones que el juez hiciere en esta materia, así como las medidas dispuestas, no pasarán nunca en autoridad de cosa juzgada, pudiendo ser revisadas en cualquier tiempo en que varíen las circunstancias.
Cada año se hará un nuevo examen del declarado en estado de interdicción y el tutor que no promueva este examen será separado de su cargo.”

“ **ARTÍCULO 866.-** Se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas.”

En el caso a estudio, compareció *********, promoviendo **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE RECONOCIMIENTO DE ESTADO DE DISCAPACIDAD Y DESIGNACIÓN DE PERSONA DE APOYO, ASÍ COMO PARA ESTABLECIMIENTO DE SISTEMAS DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS**, de la persona *********, ofreciendo para efecto las siguientes pruebas:

- 1.- Copia certificada del **Acta de Nacimiento** de *********, inscrita *********, en el *********.
- 2).- Copia certificada del **Acta de Nacimiento** de *********, inscrita *********, en el *********
- 3.- Copia certificada del **Acta de Defunción** de *********, inscrita *********, en el *********.
- 4).- Copia Certificada del **Acta de Inscripción** respecto de la **Defunción** de *********, inscrita *********, en el *********.



5).- Certificado medico, expedido por el *********, Medico Pediatra, con residencia en esta Ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas, de fecha diez de enero del dos mil veinticinco, y en la cual se hace constar que: *********

6).- Certificado medico, expedido por el *********, Secretario de Salud de Miguel Alemán, Tamaulipas, de fecha treinta de enero del dos mil veinticinco y en la cual se hace constar que: **“*****.”**

7).- *Certificado medico, expedido por el *********, de fecha treinta de enero del dos mil veinticinco y en la cual se hace constar que: **“C*****.”***

*******.”**

A las anteriores documentales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los numerales 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, acreditándose su contenido.

TERCERO.- En atención en lo dispuesto en los artículos 420 fracción II, 433, 434 del Código Civil en vigor, que a letra dicen:

“ARTÍCULO 420.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad con discapacidad intelectual con un rango por debajo del 70 de coeficiente intelectual;

III.- Las personas con discapacidad auditiva y del habla que no saben leer ni escribir; y

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia.

El tutor tiene respecto del pupilo menor de edad las mismas facultades que a los ascendientes se conceden en el artículo 391.”

“ARTÍCULO 433.- El cargo de tutor de los incapaces a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 420, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercido por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tiene derecho de que se le releve de ella a los diez años de ejercerla.”

*“**ARTÍCULO 434.**- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva que se pronunciará en procedimiento judicial seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.”*

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el estado jurídico de interdicción tiene como sustento el reconocimiento de la capacidad jurídica plena de la persona mayor de edad con discapacidad, por ende, no puede condicionarse o supeditarse a que se mantenga un control de la condición de salud mental o psicosocial de la persona siguiendo tratamientos médicos, ni es dable, sin el consentimiento de ésta, encomendar a su sistema de apoyo que coadyuve a dicho control, pues ello tiene implícita una asimilación de la capacidad jurídica con la capacidad mental, y genera inseguridad sobre la situación jurídica de la persona, ello es así en virtud de que **La capacidad jurídica** plena de una persona con discapacidad es un atributo inherente a su condición humana y un derecho fundamental reconocido en el artículo **12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, que no depende del estado de salud ni del control que se tenga sobre éste, pues **la capacidad jurídica y la capacidad mental** no son conceptos asimilables; **la primera** tiene un contenido jurídico normativo que atañe a la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y ejercerlos por sí mismo y, se reitera, se erige como un derecho humano; **mientras que la segunda** es una cuestión de hecho, referida a la aptitud natural de la persona para discernir sobre los actos y las decisiones de su vida, para autodeterminarse conforme a su voluntad, capacidad natural que varía de una persona a otra, y que puede verse afectada por múltiples factores ambientales o sociales, inclusive, manifestarse como una diversidad funcional limitante; sin embargo, aunque la capacidad jurídica y el ejercicio de los derechos estén vinculados a la capacidad mental o intelectual en la medida en



que ésta contribuye a la toma de decisiones, el reconocimiento de la capacidad jurídica no está condicionado o supeditado a que se tenga una determinada capacidad natural para discernir y ejercer la propia autonomía de la voluntad.

En atención a lo antes expuesto, y al **PRONOSTICO DE LA ENFERMEDAD** que presenta *********, los Médicos *********, en el desahogo de la AUDIENCIA, que señala el artículo 569 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, refieren:- **EL PRIMERO:** **“*****.”** Por otra parte al preguntar sobre **Cuales son las características de su estado actual.- refiere.- ******* Y en cuanto al **tratamiento conveniente para asegurar la condición futura del presunto discapacitado.- RESPONDIÓ.- *******, al preguntar si el **presunto discapacitado se encuentra capacitado para tomar decisiones propias.- RESPONDE.- ******* Por último, al preguntarle sobre que **rango de porcentaje se coloca el presunto discapacitado, en cuanto a su coeficiente intelectual.- CONTESTÓ.- *******. Mientras que **EL SEGUNDO** el *********, al ser interrogado refiere:- En cuanto al **pronostico de la enfermedad del presunto discapacitado.- CONTESTO.- ******* En cuanto a características de su estado actual.- **REFIERE.- *******. Y en cuanto al **tratamiento conveniente para asegurar la condición futura del presunto discapacitado.- MANIFESTÓ:- *******, al preguntarle sobre si el **presunto discapacitado se encuentra capacitado para tomar decisiones propias.- CONTESTO.- ******* y por último al preguntarle sobre que **rango de porcentaje se coloca el presunto discapacitado, en cuanto a su coeficiente intelectual.- RESPONDIO.- *******.-

De lo anterior se obtiene que ********* presenta *****.

Así, con base en lo dispuesto además en el artículo 1º del Código Procesal Civil de la Entidad, atendiendo al interés superior del adulto mayor y a fin de garantizar la inclusión efectiva en favor de *********, el mismo fue

debidamente notificado sobre la tramitación del juicio que nos ocupa, y al comparecer al desahogo de la AUDIENCIA, que señala el artículo 569 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, al ser examinado, a la pregunta respecto de **Cual es su nombre.- CONTESTO.- *******; así mismo al preguntarle **¿que día es hoy?.- RESPONDIO.- *******, así mismo al preguntarle en **¿Donde vive?.- MANIFESTO.- *******; Por otra parte al preguntarle sobre **¿Quien es la persona que se encuentra a su lado (persona de apoyo)?.- RESPONDIO.- *******, por último al preguntarse si **Estas de acuerdo que ella sea tu persona de apoyo.- CONTESTO.- *******.-- Audiencia en la cual estuvo presente el Agente del Ministerio Público Adscrito a este Tribunal.

En las condiciones apuntadas, esta autoridad reconoce a ***** , como sujeto de derechos y su igualdad ante la ley, de conformidad con los artículos [1o. constitucional](#) y [5](#) y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo anterior tiene su apoyo, por analogía, en la siguiente tesis:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2027395
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 140/2023 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 1718
Tipo: Jurisprudencia*
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. METODOLOGÍA QUE DEBEN SEGUIR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA ESTABLECER AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE APOYO PARA SU PLENA INCLUSIÓN EFECTIVA EN CUALQUIER ÁMBITO.
Hechos: Los padres de un niño diagnosticado con trisomía 21 (síndrome de Down) solicitaron a una institución deportiva que su hijo fuera inscrito en las clases ordinarias de natación porque el niño así lo deseaba. Sin embargo, la institución negó dicha solicitud al considerar que el niño debía permanecer en el grupo de clases adaptadas, en donde tendría como opción la participación en las "olimpiadas especiales". Ante esta respuesta, sus progenitores promovieron un juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito negó el amparo al considerar que la institución no estaba negando el acceso a las actividades deportivas, por el contrario, al ofrecer las clases adaptadas, estaba atendiendo a los ajustes razonables para que el niño ejerciera su derecho al deporte. Ante esa negativa, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión que fue atraído por este Alto Tribunal.

Criterio jurídico: Para garantizar la inclusión efectiva de las personas con discapacidad en cualquier ámbito, las instituciones públicas y privadas deben realizar los ajustes razonables necesarios e implementar las medidas de apoyo que se requieran. Para tal efecto, deben seguir una metodología en la que, en principio,



deberán detectar y eliminar los obstáculos que repercutan en el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, mediante el diálogo con ellas. Además, deberán evaluar si es posible realizar el ajuste desde el punto de vista jurídico o material y examinar si el ajuste es pertinente (necesario y adecuado) o eficaz para garantizar el ejercicio del derecho de que se trate. Por otro lado, deberán analizar si la modificación impone una carga desproporcionada o indebida, para lo cual deberá estudiarse la proporcionalidad que exista entre los medios empleados y la finalidad, es decir, el disfrute del derecho en cuestión. Asimismo, deberán vigilar que el ajuste razonable sea adecuado para lograr el objetivo esencial de promover la igualdad y eliminar la discriminación en contra de las personas con discapacidad y que los costos no sean sufragados por las personas con discapacidad. Y, finalmente, deberán cuidar que la carga de la prueba recaiga sobre el sujeto obligado cuando aduzca que el ajuste es desproporcionado o indebido.

Justificación: El derecho humano a vivir de forma independiente, contemplado en el inciso c), del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, implica que deben garantizarse aquellas medidas dirigidas a facilitar el acceso de las personas al entorno físico en el que se desenvuelven.

Es por esa razón que en los artículos 2, párrafo penúltimo, de la Convención mencionada y 2, fracción II, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se prevén los ajustes razonables como aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida y que se requieran para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Es decir, por su alcance individual, esta medida es posterior a la constatación de la situación especial de una persona con discapacidad y complementaria a la obligación en materia de accesibilidad.

Por lo tanto, a fin de garantizar la plena inclusión de las personas con discapacidad en cualquier ámbito, debe seguirse una metodología para establecer ajustes razonables y medidas de apoyo que parta de distintos principios derivados del modelo social y de derechos humanos de la discapacidad. El primer principio es la dignidad, consistente en el pleno respeto a las personas por el solo hecho de serlo, sin que una diversidad funcional pueda mermar o disminuir tal reconocimiento. El segundo es la accesibilidad universal, que se refiere a la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad en todos los ámbitos y servicios de su entorno social. El tercero es la transversalidad, entendida en el sentido de que el entendimiento de la discapacidad debe permear en todos los ámbitos de una sociedad, por lo que la discapacidad no debe ser vista como un aspecto aislado dentro de un contexto, sino que debe ser concebido en íntima relación con todas las facetas de su entorno. El cuarto es el diseño para todas las personas, que implica que las políticas se conciben de una manera incluyente para que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de personas usuarias. El quinto es el respeto a la diversidad, consistente en que las medidas en materia de discapacidad no pretenden negar las diferencias funcionales de las personas, sino precisamente reconocerlas como fundamento de una sociedad plural. Finalmente, el sexto consiste en la eficacia horizontal, en el sentido de que las cuestiones atinentes al respeto de las personas con discapacidad se encuentran dirigidas tanto a las autoridades como al resto de la población.

Lo anterior resulta fundamental ya que la meta, cuya consecución se busca con el establecimiento de los ajustes razonables, es lograr la igualdad y la no discriminación, a fin de permitir la plena inclusión de las personas con discapacidad en el entorno social.

Amparo en revisión 162/2021. 17 de noviembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 140/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Así las cosas, tomando en cuenta que *********, se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 568 y 573 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en consecuencia se declara **PROCEDENTES LAS PRESENTES PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE RECONOCIMIENTO DE ESTADO DE DISCAPACIDAD Y DESIGNACIÓN DE PERSONA DE APOYO, ASÍ COMO PARA ESTABLECIMIENTO DE SISTEMAS DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS**, de la persona *********, promovida por *********, -

En consecuencia, se declara que *********, carece de capacidad jurídica ejercer sus derechos y las facultades que la ley le concede, y en virtud de lo anterior se nombra como **PERSONA DE APOYO DE ***** A *******, a quien de conformidad con el numeral 582 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le concede un término de **CINCO DÍAS** a partir del día siguiente a aquel, en que fue debidamente notificada de esta resolución, a fin de que comparezca ante la presencia judicial, para que manifieste la aceptación del cargo conferido.

Así mismo, se le previene a ********* que en caso que incumpla con su obligación que determina el artículo 586 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, será responsable de los daños y perjuicios que se causen a *********, y serán removido de su cargo por resolución judicial dictada en el procedimiento que corresponda.

Así también, se le previene a ********* efecto de que **CADA AÑO**, exhiba un nuevo certificado medico de *********, con el apercibimiento de que de no hacerlos será separada de su cargo, tal y como dispone el artículo 574 ultimo párrafo del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

Por último, una vez que la presente resolución **CAUSE ESTADO**, expídase a la promovente, previo pago de los derechos



correspondientes, copia certificada de la misma y del auto que así la declare, para los usos y fines legales que al mismo convengan.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 394, 397, 399, 402, 404, 406, 2493 y 2493 y 2394 y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, así como los diversos 1, 2, 4, 50, 68, 105, 112, 115, 866, 867 y 868-II y concordantes del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- HA PROCEDIDO EL RECONOCIMIENTO DE ESTADO DE DISCAPACIDAD Y DESIGNACIÓN DE PERSONA DE APOYO, ASÍ COMO PARA ESTABLECIMIENTO DE SISTEMAS DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS, de la persona *****, promovida por *****, en virtud que acreditó los elementos de su acción.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara que *****, carece de capacidad jurídica ejercer sus derechos y las facultades que la ley le concede.

TERCERO.- Y en virtud de lo anterior se nombra como **PERSONA DE APOYO DE ***** A *******, a quien de conformidad con el numeral 582 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le concede un término de **CINCO DÍAS** a partir del día siguiente a aquel, en que fue debidamente notificada de esta resolución, a fin de que comparezca ante la presencia judicial, para que manifieste la aceptación del cargo conferido.

CUARTO.- Se **PREVIENE** a *****, que en caso que incumpla con su obligación que determina el artículo 586 del Código de

Procedimientos Civiles en vigor, será responsable de los daños y perjuicios que se causen a *********, y serán removido de su cargo por resolución judicial dictada en el procedimiento que corresponda.

QUINTO.- Por otra parte se previene a *********, efecto de que **CADA AÑO**, exhiban un nuevo certificado medico de *********, con el apercibimiento de que de no hacerlos será separada de su cargo, tal y como dispone el articulo 574 ultimo párrafo del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

SEXTO.- Por último, una vez que la presente resolución **CAUSE ESTADO**, expídase a la promovente, previo pago de los derechos correspondientes, copia certificada de la misma y del auto que así la declare, para los usos y fines legales que al mismo convengan.

*Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018, del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con **90 (noventa) días**, para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-*

Se precisa que esta resolución es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto en el Acuerdo General 32/2018, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión plenaria del 16 de octubre del 2018, así como en el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020, emitido por ese Órgano Colegiado y reiterado por el diverso Acuerdo 15/2020, emitido en Sesión extraordinaria del 30 de julio del 2020, por el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ruben Padilla Solis**, Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con la **Licenciado Luis Eduardo Gallegos Chirinos**, Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.- **DOY FE.**

Lic. Ruben Padilla Solis
Juez de Primera Instancia Civil y Familiar

Lic. Luis Eduardo Gallegos Chirinos
Secretario de Acuerdos

Enseguida se hace la publicación de ley.- Exp.- **0009/2025.-** Conste.-
L'MERV

El Licenciado(a) MARTHA ELBA ROSALES VALENZUELA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO FAMILIAR DEL SEXTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 11 DE MARZO DE 2025) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.